



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL
GUADALUPE, N. L.

JUZGADO TERCERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL



OF210045114869

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

0014

Expediente: *****.

Juicio Oral de Alimentos.

Parte actora: *****, en representación de sus menores hijos *****,
*****y ***** de apellidos *****

Parte demandada: *****

**Guadalupe, Nuevo León, a 21 veintiuno de septiembre de
2023 dos mil veintitrés.**

Una vez analizada la demanda, y cuanto más consta en autos,
se emite la siguiente sentencia definitiva:

RESULTANDO:

PRIMERO: Demanda. Por escrito presentado ante la
Oficialía de Partes del Segundo Distrito Judicial del Estado, y
turnado a este Juzgado el día 20 veinte de febrero de 2023 dos mil
veintitrés, compareció la C. ***** en representación de
sus menores hijos ***** de apellidos *****, a solicitar entre
otras cosas la fijación de una pensión alimenticia a favor de su
descendiente, en contra del ciudadano *****

SEGUNDO: Admisión y emplazamiento. Por auto del 23
veintitrés de febrero de 2023 dos mil veintitrés, se admitió a trámite
la demanda y se emplazó al demandado mediante comparecencia
ante el local de este juzgado en fecha 13 trece de marzo de 2023
dos mil veintitrés.

**TERCERO: Derecho de contradicción de la parte
demandada.** La parte demandada compareció a hacer válido su
derecho de contestación, mediante escrito presentado en fecha 16
dieciséis de marzo de 2023 dos mil veintitrés, acordándose la
misma y ordenando dar vista de la contestación a su contraparte
mediante auto dictado en fecha 22 veintidós de marzo del mismo
año.

CUARTO: Audiencia preliminar y de juicio. El
procedimiento siguió su cauce legal, se desahogaron la audiencia
preliminar y de juicio, en las fechas que se desprenden del
procedimiento de cuenta; una vez concluidas las etapas procesales
de rigor, se ordenó dictar la sentencia definitiva, misma que ha
llegado el momento de pronunciar.

CONSIDERANDO.

PRIMERO:- Naturaleza jurídica de la sentencia. La presente resolución es una sentencia definitiva, pues decide el negocio en lo principal. Consecuentemente, deberá ser clara, precisa y congruente con la solicitud inicial, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente, decidiendo todos los puntos que hayan sido objeto del debate.

SEGUNDO:- Competencia. Esta autoridad es competente para conocer del presente negocio dado que el domicilio que habitan los acreedores alimentistas se encuentra dentro de la jurisdicción de este juzgado, de conformidad con los artículos 111 –fracción XIII– del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León; 6 y 35 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

TERCERO:- Vía. La acción para pedir alimentos se sujeta al procedimiento oral, conforme al diverso 989 –fracción II– del Código de Procedimientos Civiles. Consecuentemente, la vía es la correcta.

CUARTO:- Fondo del asunto. La parte actora *****en representación de sus menores hijos *****de apellidos ***** , reclamó el pago de una pensión alimenticia a cargo de la parte demandada *****

Por tanto, el problema jurídico a resolver es determinar si se acreditan los elementos de la acción de alimentos que conforme al artículo 1068 del Código de Procedimientos Civiles son los siguientes:

- I. Título
- II. Capacidad económica del demandado
- III. La necesidad se presume.

De las reglas probatorias, se infiere que es a la accionante, a quien le corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y en caso de ser así, al demandado le corresponde presentar sus excepciones y defensas¹.

¹ Artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.



OF210045114869

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

- I. **Título.** Para acreditar el título en cuya virtud se solicitan alimentos, la parte actora exhibió, las documentales públicas consistentes en las actas de nacimiento de los menores en cuestión.

Instrumentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 223, 239 fracción II, 287 fracción IV, 369, 370 y 1006 del Código de Procedimientos Civiles, y 35, 47 y 303 del Código Civil, teniéndose acreditada la relación paterno filial existente entre los menores acreedores y el demandado, y por ende, el título en cuya virtud se piden los alimentos.

II. **Capacidad económica de la demandada.** Para demostrarla obran en autos los siguientes elementos de convicción:

- Informe rendido en fecha 18 dieciocho de abril de 2023 dos mil veintitrés, por la licenciada *****, apoderada legal de la empresa denominada ***** del cual se desprende que el demandado se encuentra laborando en la referida empresa, obteniendo un salario catorcenal por la cantidad de *****, adjuntando diversos recibos de nómina.

Documental a la cual esta Autoridad le concede certeza probatoria plena, según lo dispuesto en los artículos 239 fracción II y III, 287, 290, 297, 369 y 373 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, y con las cual se acredita que el demandado se encuentra trabajando actualmente y percibiendo un salario por su mismo desempeño laboral.

De la misma manera, obran como probanzas ofrecidas por la parte actora las siguientes:

- **Confesional por posiciones a cargo del demandado,** misma que fue desahogada en la audiencia de juicio, reconociendo el demandado los siguientes hechos:
 - ✓ Que actualmente tiene tres hijos
 - ✓ Que cada uno de sus hijos tiene necesidades especiales
 - ✓ Que cada uno de sus hijos recibe alimentación adecuada
 - ✓ Que la cantidad que proporciona es la cantidad suficiente para poder otorgar alimentos a sus hijos

- ✓ Que su menor hijo ocupa zapatos ortopédicos
- ✓ Que está participando en los pagos de útiles escolares de sus menores hijos
- ✓ Que compra vestimenta para sus menores hijos.

Confesional por posiciones, la anterior a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 270 y 366 del código adjetivo a la materia.

➤ **Declaración de parte**, durante el desahogo de la audiencia de juicio, el demandado manifestó lo siguiente:

- ✓ En relación a la talla de ropa que usan sus hijos, expresó: Que se le da un pago por concepto de pensión alimenticia, que éste se quedó muchas horas extras para que la accionante se beneficiara, que él no ha comprado directamente la ropa.
- ✓ En relación a las actividades de sus menores hijos, refirió que ese fin de semana los llevó a la tienda de abarrotes de la colonia en donde viven en sus hijos.
- ✓ Que no ha llevado a sus hijos a un centro de recreación porque le cambiaron el horario de su trabajo, que la última vez que los llevó a un parque de la colonia fue hace tres semanas
- ✓ Que la señora ***** cuenta con servicio de internet por las clases de sus menores hijos.

Probanza la anterior a la cual se le otorga valor probatorio conforme a lo establecido en el artículo 286 Bis del código procesal civil.

➤ **Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humano.** Partiendo del hecho probado consistente en que:

La parte demandada labora para la empresa denominada ***** actividad por la cual percibe ingresos económicos.

Por lo anterior, se tiene que la parte demandada cuenta con potencial económico para hacer frente a sus propias necesidades y al pago de una pensión alimenticia para sus descendientes, al haberse acreditado que actualmente se encuentra laborando, y por el desempeño de sus actividades laborales obtiene los ingresos económicos señalados en párrafos que anteceden; lo anterior



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL
GUADALUPE, N. L.

JUZGADO TERCERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL



OF210045114869

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

acorde a los artículos 223, 239 fracción VIII, 355, 356, 357, 358, 359 y 387 del Código de Procedimientos Civiles y 311 del Código Civil, en correlación con el criterio cuyo rubro dice:

ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA SUMINISTRARLOS NO TIENE UNA CONNOTACIÓN EstrictAMENTE ECONÓMICA.¹

III. Necesidad de los acreedores alimentistas. Los acreedores alimentistas tienen a su favor la presunción legal de necesitar los alimentos que se reclaman, al ser menores de edad, acorde a los numerales 1068 del Código de Procedimientos Civiles y 321 Bis del Código Civil.

QUINTO: Acreditación de la acción. Al justificarse los elementos de la acción, en términos del artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles; antes de hacer una declaración definitiva sobre la procedencia o no del presente juicio, se torna necesario examinar las defensas y excepciones opuestas por la parte demandada.

SEXTO: Excepciones y defensas. Dada la presunción legal a favor de los acreedores acerca de su necesidad de percibir alimentos, corresponde a la parte demandada la destrucción de la misma.

Así tenemos que el demandado al contestar, básicamente señaló como excepciones y defensas las siguientes:

- a) Que es falso que se haya desobligado de sus deberes como padre desde hace aproximadamente seis meses, que siempre ha cumplido con aportar económicamente lo que le corresponde y nunca ha faltado el alimento en su hogar, además de siempre tener al corriente el pago de los servicios públicos de la casa, ropa, uniformes y útiles de sus hijos.
- b) Que es alto el porcentaje que se le fijo como pensión provisional puesto que de su salario se le hace la retención del pago de la casa por parte de Infonavit, además de diversos créditos de Fonacot para la compra de muebles para el hogar conyugal, por lo que refiere que el porcentaje que aporta es mucho mayor al establecido como provisional.

A fin de acreditar tales defensas, el demandado ofreció las siguientes pruebas mediante escrito presentado en fecha 31 treinta y uno de mayo de 2023 dos mil veintitrés:

- ✓ Impresión de línea de crédito inmediata a nombre del demandado, expedido por la institución bancaria *****
- ✓ Impresión de consulta de extractos de cuenta a nombre del demandado, la cual reporta un saldo final de \$13,026.97 trece mil veintiséis pesos 97/100 moneda nacional al día 2 dos de mayo de 2023 dos mil veintitrés.
- ✓ Impresión de estado de crédito de nómina a nombre del demandado, del cual se advierte un adeudo total de \$39,816.83 treinta y nueve mil ochocientos dieciséis pesos 83/100 moneda nacional.
- ✓ Impresión de línea de crédito a nombre del demandado, reportando un saldo de \$4,102.00 cuatro mil ciento dos pesos 00/100 moneda nacional al 16 dieciséis de abril del presente año, expedido por *****
- ✓ Impresión de estado de cuenta a nombre del demandado, expedido por la tienda departamental ***** , del cual se advierte un adeudo de \$9,967.00 nueve mil novecientos sesenta y siete pesos 00/100 moneda nacional
- ✓ Contrato de servicios AT&T a nombre del demandado del cual se advierte la compra de un equipo telefónico.

Documentales privadas a las cuales se les otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 227, 239, fracción III, 290, 297 y 373 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, y con los cuales justifica los gastos erogados por el demandado, sin embargo no justifica que los mismos hayan sido erogados en favor de los acreedores.

- **Actuaciones judiciales y presunciones.** Mismas que en nada beneficia a su oferente, pues de autos no se desprende presunción alguna que le favorezca.

Analizado el material probatorio, se procede al estudio de las defensas hechas valer por la demandada. En relación a la marcada con el inciso “a”, relativa a que el demandado siempre ha cumplido con su obligación alimenticia, la misma resulta improcedente, puesto que el demandado fue omiso en allegar probanza alguna de la cual se advierta el cumplimiento de su obligación, y aun en el



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL
GUADALUPE, N. L.

JUZGADO TERCERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL



OF210045114869

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

supuesto de que éste se haya cubierto dicho rubro, lo cierto es que el cumplimiento de la obligación alimenticia referida, no es impedimento para que esta autoridad determine la procedencia del presente juicio, y se establezca una medida para el cumplimiento de su obligación alimenticia, fijando una cantidad por dicho concepto, en virtud de que ello no es materia del presente juicio el cual tiene por objeto fijar una pensión alimenticia suficiente para atender las necesidades de los acreedores alimentistas a partir de la tramitación del presente juicio, sin que el objeto de la Litis sea el cumplimiento o no de las pensiones alimenticias anteriores.

Sirviendo de sustento a lo anterior los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PENSIÓN ALIMENTARIA. EL HECHO DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO ACREDITE ESTAR DEPOSITANDO DETERMINADA CANTIDAD DE DINERO, NO HACE IMPROCEDENTE LA FIJACIÓN DE LA DEFINITIVA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).²

ALIMENTOS. SU PAGO EXTRAJUDICIAL NO HACE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN LEGAL PARA DEMANDARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).³

ALIMENTOS. EL EXAMEN DE SU CUMPLIMIENTO COMPRENDE NO SÓLO SU SUFICIENCIA, SINO TAMBIÉN LA REGULARIDAD DE SU PAGO Y ASEGURAMIENTO; POR TANTO, PROCEDE SU CONDENA AUNQUE EL DEMANDADO HAYA PROBADO HABER REALIZADO PAGOS ANTES Y DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.⁴

PENSIÓN ALIMENTICIA. NO OBSTA PARA SU CONDENA LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO CUMPLA INFORMALMENTE CON LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA.⁵

Respecto a la defensa marcada con el inciso "b", la misma resulta improcedente, toda vez que lo manifestado no resulta ser propiamente una excepción, pues con dicha alegación no justifica el cumplimiento de su obligación, por el contrario, lo único que se presume es que al adquirir dichas deudas el demandado tiene capacidad de pago para cumplir con el pago de una pensión alimenticia que cubra las necesidades de sus menores hijos.

² No. Registro: 173,229 Jurisprudencia Materia(s): Civil Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007 Tesis: X.1o. J/20 Página: 1551

³ No. Registro: 180,965 Jurisprudencia Materia(s): Civil Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Agosto de 2004 Tesis: VII.3o.C. J/8 Página: 1381.

⁴ Registro digital: 185453 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: I.3o.C.371 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 744 Tipo: Aislada.

⁵ "Novena Época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XV, Marzo de 2002 Tesis: XVI.1o.9 C Página: 1406.

Así se concluye el estudio de las excepciones opuestas por la parte demandada, y se determina que el mismo no desvirtúa la acción alimenticia instaurada en su contra.

SÉPTIMO: Procedencia del juicio. Dado lo anterior especificado, se declara procedente el presente juicio oral de alimentos.

OCTAVO: Proporcionalidad de la pensión. Ahora corresponde analizar el grado de necesidad de los acreedores alimentistas y fijar la pensión respectiva, acorde a los artículos 308 y 311 del Código Civil, 103 fracción I de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 121 fracción I de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, considerando las siguientes particularidades:

El concepto de alimentos comprende la comida, el vestido, la habitación, la salud, así como la higiene personal y del hogar, y respecto de los menores de edad, comprende además los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria, secundaria y preparatoria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad y circunstancias personales, así como para su sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Aunado a lo anterior, debe establecerse que el derecho alimenticio de la menores acreedores, respecto de su progenitor es prioritario pues conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos numerales 1, 3, 4, 11, 14 y 15 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los derechos que los adultos pudieran tener sobre un niño o niña, se supeditan al deber de atenderlos y cuidarlos, buscando siempre el mayor beneficio posible para el infante, como un imperativo de la comunidad hacia las personas que ejercen la patria potestad, y con ello, la función social es ahora explícitamente de orden público e interés social, de ahí que, es obligación de los Órganos Jurisdiccionales considerar siempre como primordial y como norma rectora de toda determinación judicial a pronunciar, el interés superior de los menores; y en el particular de los citados menores



**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

acreedores, el cual a la fecha cuentan con 13 trece, 5 cinco y 3 tres años de edad; por ende, dadas sus circunstancias, no están en posibilidad de allegarse por sus propios medios de lo necesario para su subsistencia cotidiana, pues es importante recordar, el verdadero y noble fin ético-moral de la institución alimentaria, es precisamente, el de proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no se encuentra en aptitud de allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida; lo anterior conforme a lo establecido por los diversos artículos 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 11 apartado A) de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Nación y 18 y 20 fracción I de la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León. Sirve además, de pábulo legal a lo anterior, la siguiente ejecutoria:

ALIMENTOS. OBJETIVO FUNDAMENTAL DE LOS.⁶

El objetivo fundamental de la figura jurídica de los alimentos, consiste en proporcionar a los acreedores lo necesario para su propia subsistencia cotidiana en forma integral, entendiéndose por ésta, el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica, la educación en el caso de los hijos, etc., de acuerdo a las necesidades prioritarias del derechohabiente y las posibilidades de quien los debe dar, pero de ninguna manera pretende mantener un alto nivel de vida dedicada al ocio, estatus económico o social de alguien, quien así haya estado acostumbrado, sino solamente para que viva con decoro, ya que de lo contrario, se distorsionaría el verdadero y noble fin ético-moral de la institución que es el de proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida.”

Por lo tanto, al presumirse la necesidad de los alimentos, aun cuando no fuera acreditado, debe valorarse que dicha pensión alcance a cubrir todos aquellos conceptos que debe comprender.

ALIMENTOS	Los acreedores requieren de una alimentación integral que comprenda todos los grupos alimenticios para encontrarse sano y tener una buena calidad de vida, pues de darse una alimentación inapropiada, ello podrá producir afectación a corto o
------------------	---

⁶ Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Julio de 1995. Tesis: I.6o.C.11 C. Página: 208.

	<p>largo plazo, provocando inclusive, una afectación seria a su salud.</p> <p>Con la finalidad de acreditar los gastos erogados por los menores acreedores, la accionante allegó las siguientes documentales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 2 tikets de compra expedidos por *****Documentales que cuentan con valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 239 fracción III, 290, 297 y 373 del Código Procesal Civil del Estado, con las cuales se comprueba gastos de alimentos de los menores afectos a la causa.
HABITACIÓN	<p>Respecto del domicilio de los acreedores, si bien no se expresó que se requiera cubrir alguna cantidad por la sola ocupación del inmueble en donde habita; se contempla el uso proporcional, racional y prudente de los servicios de luz, agua y gas, atendándose el diario consumo necesario para la buena funcionalidad de la casa-habitación conforme a los servicios domésticos básicos. Así como el uso de la red de internet, el cual hoy en día resulta ser una herramienta indispensable para el buen desarrollo de las actividades escolares de los menores hijos.</p> <p>La accionante, con la finalidad de acreditar los gastos erogados por ese rubro, allego:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Recibo de pago nombre de la promovente, expedido por comisión federal de electricidad. • Recibo de pago, expedido por Agua y Drenaje de Monterrey. • Estado de cuenta de crédito hipotecario a nombre de la accionante, expedido por el Infonavit. <p>Documentales que cuentan con valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 239 fracción III, 290, 297 y 373 del Código Procesal Civil del Estado, con la cual se comprueba gastos de por servicio de luz y agua del inmueble en que habitan los menores.</p>
VESTIDO Y CALZADO	<p>Por encontrarse los menores de edad en etapa de desarrollo, debe proporcionárseles en la medida de un cambio por día, durante la semana, desde ropa interior hasta exterior, de acuerdo a las temporadas climáticas del año (verano e invierno), lo que deberá proveerse por lo menos cuatro veces al año, dos durante verano, y otras dos en invierno, con la correspondiente adecuación en talla, peso y/o estatura, en caso de notorio crecimiento.</p>
SALUD	<p>La pensión debe contemplar lo relativo a la salud de los acreedores, incluyendo las atenciones preventivas o urgencias que puedan presentarse***** Con independencia del servicio médico que pueda ser proporcionado por el demandado a través de su empleo. Para justificar gastos en salud, la parte accionante allegó las siguientes documentales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 1 tiket de pago expedido por farmacia ***** • 2 tikets de pago expedidos por ***** • 1 tiket de pago expedido por *****. • 2 recetas médicas expedida a nombre de la menor ***** por el ***** • 2 recetas médicas y 2 tikets de pago expedida por el *****. • 1 receta médica expedida a nombre del menor ***** , por el ***** • Orden de trabajo y pago de consulta a nombre del menor ***** , expedido por ***** • Receta médica a nombre de la menor *****expedida por el Doctor *****. • 1 tiket de pago expedido por *****.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL
GUADALUPE, N. L.

JUZGADO TERCERO DE JUICIO FAMILIAR O



OF210045114869

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

	<p>Documentales que cuentan con valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 239 fracción III, 290, 297 y 373 del Código Procesal Civil del Estado, con las cuales se comprueba gastos de medicinas y consultas que han requerido los menores afectos a la causa</p>
<p>ESPARCIMIENTO</p>	<p>Se estima importante este rubro, a fin de que los menores logren un desarrollo y crecimiento integral, al asistir a parques y/o centros recreativos, de diversiones, deportivos, vacaciones, convivencia de los menores con su familia, reuniones con motivo de festejos o compromisos propios de la edad.</p>
<p>EDUCACIÓN</p>	<p>Los menores acreedores actualmente cuentan con 13 trece, 5 cinco y 3 tres años de edad, por tanto, actualmente, se encuentran cursando la Educación Secundaria, preescolar y maternal por lo que se toma en cuenta los gastos que se eroguen por concepto de inscripciones, cuotas escolares, útiles escolares, etc.</p> <p>En relación a este rubro, la parte actora allegó las documentales siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Constancia de estudios a nombre de la menor Camila *****, expedido por la ***** • Copia simple de constancia escolar a nombre del menor *****, expedido por el ***** • Pago de aportación voluntaria a nombre del menor *****, expedido por el ***** • Copia de lista de materiales Tercer grado. <p>Documentales que cuentan con valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 239 fracción III, 290, 297 y 373 del Código Procesal Civil del Estado, con las cuales se comprueba que los menores se encuentran estudiando, por tanto generan gastos en relación a ese rubro.</p>

NOVENO:- Fijación de la pensión alimenticia definitiva.

Como se dijo antes, no es menester que se demuestre a cabalidad el monto real necesario para fijar una pensión alimenticia definitiva, ésta puede establecerse de manera aproximada al ser del conocimiento común de la gente y por disposición de la ley dichos requerimientos alimenticios.

Además, se toma en cuenta que la cantidad necesaria para cubrir las necesidades alimenticias de los menores acreedores es obligación de ambos ascendientes, puesto que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. Este deber encuentra equilibrio que se basa en el principio de proporcionalidad, que implica que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Bajo ese tenor, resulta incuestionable que la parte actora complementa la satisfacción de las necesidades de los acreedores alimentistas al tenerlos incorporados en su domicilio que habita actualmente, además de que al mencionar en su demanda que es

obrero de ello resulta que parte de sus ingresos que perciba los destina directamente a los menores. Recordemos que quien está obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente a la acreedora alimentaria, o incorporándola a la familia. Este aspecto debe de tomarse en cuenta para atender el citado principio de proporcionalidad, a la luz del numeral 309 del Código Civil de la entidad, ya que al habitar los menores con la accionante es innegable que debe procurar su propia manutención y la de sus hijos, al ponderar el siguiente criterio:

ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO.⁷

Motivos los anteriores por los cuales el C. ***** debe hacerse cargo de la manutención de sus menores hijos ***** de apellidos ***** mediante la asignación de una pensión competente, ello al no tenerlos incorporados a su domicilio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 309 de la ley sustantiva civil en vigor.

Por lo anterior, y tomando en consideración las necesidades de los menores involucrados, que fue previamente analizada, así como que, la parte demandada es una persona con potencial económico para proveerse de recursos para subsistir, así como para alimentar a su hijos, pues, de las pruebas que obran en el juicio se acreditó la capacidad económica de la parte demandada al laborar para la empresa denominada ***** actividad que le es remunerada económicamente; por tanto, el demandado cuenta con capacidad económica para hacer frente a sus necesidades y a la de su hijos menores de edad.

Ante ese orden de ideas, atendiendo los rubros alimenticios expuestos, esta Autoridad atiende el principio de proporcionalidad que establece el artículo 311 del Código Civil, estimando justo y equitativo decretar como pensión definitiva a favor de los acreedores del presente juicio, para un pronto, justo, proporcional y eficaz descuento el **36% treinta y seis por ciento del salario y prestaciones que obtiene el demandado, previas las deducciones de ley.**

⁷ Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Julio de 1995. Tesis: I.6o.C.11 C. Página: 208.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL
GUADALUPE, N. L.

JUZGADO TERCERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL



OF210045114869

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Contemplando que con dicha porcentaje es proporcional para los gastos indispensables que debe cubrir el demandado respecto a las necesidades de sus hijos, teniendo en ponderación, que aunado a la cantidad ordinaria que se decreta como pensión alimenticia, también se cuentan con diversas prestaciones como son aguinaldo, prima vacacional, etcétera, de los cuales también se verán beneficiados los acreedores alimentistas para la obtención de lo necesario para su subsistencia y vida digna; en el entendido que el resto de sus necesidades deberán ser complementadas y cubiertas por la parte actora en términos del numeral 309 del Ordenamiento Civil de la entidad al tener también la obligación de proporcionar alimentos a su descendiente.

Determinación que se emite sin dejar de lado el estado de necesidad del demandado puesto que se contempla que dicha persona puede seguir haciendo frente al resto de sus necesidades; aunado a las percepciones variables que debe recibir conforme a la Ley Federal del Trabajo, le permitirá complementar sus necesidades y obligaciones.

Consecuentemente, gírese atento oficio al C. Gerente o representante legal de la empresa denominada ***** para que descuenta el porcentaje decretado y lo entregue a la actora en representación de sus hijos menores de edad, previa identificación y recibo que suscriba, según la época y forma de pago que se estile en dicho lugar.

Se entiende por salario, el pago hecho en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, horas extras, premios, prima vacacional, aguinaldo, compensaciones, utilidades e indemnización cualquiera que sea la causa, bonificaciones o estímulos, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se otorgue al deudor alimentario.

En caso de no hacerlo así, se empleará en su contra una multa de 60 sesenta unidades de medida y actualización, de las cuales cada una asciende actualmente a **\$103.74 (ciento tres pesos 74/100 moneda nacional)**, lo cual equivale a la cantidad de **\$6,224.40 (seis mil doscientos veinticuatro pesos 40/100 moneda nacional)**.

Multa que se fija en atención a las consecuencias perjudiciales que su omisión ocasionaría al acreedor alimentista y a la administración de justicia. Debe tenerse presente que la orden de descuento decretada deriva de una controversia de alimentos, la que por su naturaleza es de orden público, y mira a la subsistencia del acreedor; de ahí que su otorgamiento es de suma urgencia.

En la inteligencia que la pensión provisional que le fue notificada anteriormente, mediante diverso oficio, subsiste, más ahora, tendrá calidad de definitiva.

DÉCIMO:- Ajuste de la pensión alimenticia. La pensión alimenticia podrá modificarse en su cuantía, previo el procedimiento respectivo, para que esté ajustada permanentemente a las necesidades de los acreedores alimentistas y a las posibilidades del obligado a proporcionar alimentos.

Con fundamento en los artículos 1071 del Código de Procedimientos Civiles y 311 del Código Civil.

DÉCIMO PRIMERO:- Prevención y apercibimiento para el deudor alimentista. Se previene al demandado, que cuando cambien sus circunstancias económicas, lo comunique a este juzgado, dentro del término de 30 treinta días, ya que de no hacerlo, se le impondrá una multa de 30 treinta unidades de medida y actualización, ello conforme lo establece el artículo 321 bis 2 del Código Civil, en relación con el diverso 42 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, 26 apartado B párrafos penúltimo y último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23, fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, además del artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

DÉCIMO SEGUNDO:- Gastos y costas. En cuanto a los gastos y costas, esta Autoridad atendiendo que el presente asunto versa sobre una cuestión alimenticia, en la cual se encuentran



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL
GUADALUPE, N. L.

JUZGADO TERCERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL



OF210045114869

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

involucrados derechos de menores de edad, respecto de quien se debe proteger su interés superior; aunado a que, el objetivo de este procedimiento, estriba en el señalamiento de una pensión justa y no de una cuestión meramente pecuniaria.

Además que, este tipo de procedimientos, se siguen de forma inquisitiva y no dispositiva, esto es, que la Autoridad debe fungir como ente resolutor y garante de los menores. Entonces, con fundamento en los artículos 90, 92 y 952 del Código de Procedimientos Civiles, aunado a que ninguna de las parte obró de mala o con temeridad, se decreta que cada una de las partes deberá soportar los gastos y costas que se hayan generado con motivo de la tramitación de este juicio.

Sirve de apoyo a esto, en analogía, lo resuelto en el amparo directo en revisión *****, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se determinó que el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles, es inaplicable a un juicio familiar.

RESOLUTIVOS:

PRIMERO:- Se declara que la parte actora justificó los elementos de su acción de alimentos, en representación de sus menores hijos mientras que el demandado no justificó sus excepciones.

SEGUNDO:- Se declara procedente el juicio oral de alimentos promovido por ***** en representación de sus menores hijos ***** de apellidos ***** en contra de *****, derivado del expediente judicial número*****

TERCERO:- Se condena al demandado al pago de una pensión alimenticia a favor de sus hijos menores de edad, equivalente al **36% treinta y seis por ciento** del salario y demás prestaciones que percibe la parte demandada por el desempeño de su trabajo, previas las deducciones de ley.

En consecuencia, gírese atento oficio al C. Gerente o representante legal de la empresa denominada ***** para que descuente el porcentaje decretado y lo entregue a la actora en representación de sus menores hijos, previa identificación y recibo

que suscriba, según la época y forma de pago que se estile en dicho lugar.

CUARTO:- La pensión decretada como provisional dentro de autos, subsiste, mas ahora, tendrá el carácter de definitiva.

QUINTO:- La pensión que se fija podrá modificarse, previo el procedimiento respectivo, para que se ajuste a las necesidades de los acreedores alimentistas y a las posibilidades del obligado.

SEXTO:- Se previene al demandado que, cuando cambien sus circunstancias económicas, lo informe a este juzgado, dentro de 30 treinta días; de no hacerlo, se le impondrá una multa de 30 treinta unidades de medida de actualización.

SÉPTIMO:- Se decreta que cada una de las partes deberá soportar los gastos y costas que se hayan generado con motivo de la tramitación de este procedimiento.

Notifíquese personalmente. Así lo resuelve y firma el ciudadano licenciado **Joel Arnoldo Treviño González**, Juez Tercero de Juicio Familiar Oral del Segundo Distrito Judicial en el Estado, ante la presencia de la ciudadana **Janeth Romo Salas**, Secretario adscrita a la Coordinación de Gestión Judicial de los Juzgados de Juicio Familiar Oral del Poder Judicial del Estado, quien autoriza y da fe.

La resolución que antecede se publicó en el boletín judicial número **8457** del día **21** del mes de **septiembre** del año **2023**, acorde a lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. **DOY FE.-**

C. Secretario



OF210045114869

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL
GUADALUPE, N. L.

JUZGADO TERCERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A C T U A C I O N E S